



rrp/mrb
S.108ª /369ª

Oficio N° 17.089

VALPARAÍSO, 7 de diciembre de 2021

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPÚBLICA

Mediante oficio N° 193-369, de 6 de octubre de 2021, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 73 de la Carta Fundamental, V.E. formuló observaciones al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, en diversas materias de orden laboral, correspondiente al boletín N° 11.780-04.

Al respecto, cumplo con informar a V.E. que la Cámara de Diputados ha rechazado las observaciones formuladas a la referida iniciativa, y ha alcanzado el quórum para insistir en el texto aprobado por el Congreso Nacional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 de la Carta Fundamental.

Por su parte, el H. Senado mediante oficio N° 574/SEC/21, de 6 de diciembre del año en curso, del que se ha dado cuenta el día de hoy, comunicó que esa Corporación ha rechazado las observaciones formuladas por V.E. al proyecto de ley, sin reunir el quórum necesario para insistir en las respectivas normas aprobadas por el Congreso Nacional.

En consecuencia corresponde a V.E. promulgar el siguiente:



PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación:

1. En el artículo 41 bis:

a) Sustitúyese la expresión “al mes de diciembre” por “al 1 de diciembre”.

b) Intercálase, entre la palabra “municipal” y el punto final, la siguiente frase: “y Servicios Locales de Educación Pública”.

2. Reemplázase el inciso undécimo del artículo 70 por el siguiente:

“Podrán eximirse del proceso de evaluación docente establecido en los incisos anteriores, los profesionales de la educación a quienes les falten tres años o menos para cumplir la edad legal para jubilar. Con todo, estos profesionales quedarán sujetos a lo prescrito en los artículos 73, 73 bis y 74 o en la ley de incentivo al retiro que se encuentre vigente. No podrá eximirse del proceso de evaluación docente el profesional de la educación que continúe en funciones, una vez cumplida la edad legal para jubilar.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo único de la ley N° 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años:

1. Reemplázase el guarismo “2018” por “2021”.



2. Elimínanse las palabras “de aula”.

3. Elimínase la oración final, del siguiente tenor: “La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas.”.

Artículo transitorio.- Para el caso de los profesionales de la educación que se hayan acogido voluntariamente a la suspensión de la rendición de los instrumentos de evaluación contemplados en el artículo 19 K de la ley N° 19.070, que Aprueba Estatuto de los Profesionales de la Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, dispuesta por la ley N° 21.272, suspéndese el cómputo del plazo en el cual se han mantenido en el tramo profesional inicial o temprano, de la carrera profesional docente, durante los años 2021 y 2022 para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 50 del Estatuto de los Profesionales de Educación.”.

Hago presente a V.E. que esta iniciativa de ley tuvo su origen en una moción de los diputados y diputadas Rodrigo González Torres, Sergio Bobadilla Muñoz, Cristina Girardi Lavín, Marcela Hernando Pérez, Manuel Monsalve Benavides, Luis Pardo Sáinz, Camila Rojas Valderrama, Raúl Soto Mardones, Camila Vallejo Dowling y Gonzalo Winter Etcheberry.



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados